

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**El derecho a la privacidad y la protección de datos de los
niños, niñas y adolescentes en las tecnologías de la
información y comunicación.**

AUTOR:

Zambonino García, Gabriela Elizabeth

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

TUTOR:

Dra. Gómez Villavicencio, Roxana Irene

Guayaquil - Ecuador

04 de septiembre de 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Zambonino García, Gabriela Elizabeth** como requerimiento para la obtención del título de **Abogada**.

TUTOR (A)



Firmado electrónicamente por:
**ROXANA IRENE
GOMEZ
VILLAVICENCIO**

Dra. Gómez Villavicencio, Roxana Irene

DECANO DE LA FACULTAD

f.
Dr. Xavier Zavala Egas, Mgs.

Guayaquil, a los 04 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Zambonino García, Gabriela Elizabeth**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El derecho a la privacidad y la protección de datos de los niños, niñas y adolescentes en las tecnologías de la información y comunicación** previo a la obtención del título de **Abogada** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 04 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA



Firmado electrónicamente por:
**GABRIELA
ELIZABETH
ZAMBONINO GARCIA**

f. _____

Zambonino García, Gabriela Elizabeth



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Zambonino García, Gabriela Elizabeth**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El derecho a la privacidad y la protección de datos de los niños, niñas y adolescentes en las tecnologías de la información y comunicación**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 04 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA:



Firmado electrónicamente por:
**GABRIELA
ELIZABETH
ZAMBONINO GARCIA**

f. _____

Zambonino García, Gabriela Elizabeth

REPORTE URKUND

The screenshot shows the URKUND report interface. On the left, document details are listed: 'Documento: Trabajo Titulación de derecho en la Universidad COBBR/GIDR/01.docx (D142973626)', 'Presentado: 2022-08-16 08:14 (-05:00)', 'Presentado por: roox_gomez@hotmail.com', and 'Recibido: roxana.gomez.ucsg@analysis.urkund.com'. A note states '3% de estas 22 páginas, se componen de texto presente en 7 Fuentes'. On the right, a table titled 'Lista de fuentes' lists sources with columns for 'Categoria' and 'Enlace/nombre de archivo'. The sources listed are: 'Universitat de Barcelona / (null)', 'Universidad de Oviedo / (null)', 'https://siteal.iiepc.unesco.org/sites/default/files/in_accion_files/11020.pdf', 'Cesine / (null)', and 'Universidad de Extremadura / (null)'. The user 'Roxana Irene Gómez Villavicencio' is logged in.

TUTOR



Firmado electrónicamente por:
**ROXANA IRENE
GOMEZ
VILLAVICENCIO**

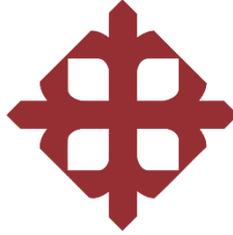
f. _____
Dra. Gómez Villavicencio, Roxana Irene

LA AUTORA:



Firmado electrónicamente por:
**GABRIELA
ELIZABETH
ZAMBONINO GARCIA**

f. _____
Zambonino García, Gabriela Elizabeth



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f.
DR. XAVIER ZAVALA EGAS, MGS.
DECANO DE LA FACULTAD

f. _____
AB. ÁNGELA PAREDES CAVERO, MGS.
COORDINADORA DEL ÁREA

f.
AB. EDUARDO SÁNCHEZ MGS.
OPONENTE

ÍNDICE

RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN	2
Planteamiento del Problema	2
Objetivos.....	5
Objetivo general	5
Objetivos específicos.....	5
Justificación.....	6
Pregunta de Investigación	7
Marco normativo y jurisprudencial	7
Derechos de las niñas y niños	11
Derecho a la privacidad.....	11
Derecho a la propia imagen.....	12
Derecho a la protección de datos	13
Redes sociales y derechos de las niñas y niños	14
Definición de las tecnologías de la información.....	14
Regulación normativa de las tecnologías de la información	15
Los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la privacidad, ala propia imagen y a la protección de datos en las tecnologías de la información	16
La utilización indiscriminada de la información de las niñas, niños y adolescentes en las tecnologías de la información.....	17

La protección del Estado ecuatoriano de los derechos de las niñas y niños a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos	17
Riesgos y consecuencias de la mala utilización de la información	17
Responsabilidad de padres en la protección de la información de las niñas, niños y adolescentes en las tecnologías de la información	18
Mecanismos jurídicos de protección del Código de la Niñez y Adolescencia los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la privacidad, a la propia imagen y a la protección de datos en las tecnologías de la información	19
CONCLUSIONES	21
RECOMENDACIONES	23

RESUMEN

En la presente investigación se analiza la forma en la cual protege el Estado ecuatoriano los derechos a la privacidad, a la propia imagen y a la protección de datos de las niñas y niños en las tecnologías de la información, esto tomando en consideración que dentro de la legislación ecuatoriana no se visibilizan que existan disposiciones normativas al respecto, como si ocurre en el caso de legislaciones como la española, que también se analiza en el estudio a manera de legislación comparada, donde la jurisprudencia se ha pronunciado respecto del papel que debe tener la familia, la sociedad y el Estado en la protección de estos derechos frente a estos nuevos escenarios, de manera que exista un nivel adecuado de tutela frente a potenciales amenazas. La investigación concluye señalando algunos aspectos que se podrían tomar en consideración para exista una mejora de la normativa ecuatoriana en cuanto a dicha protección. Para la elaboración del presente estudio se ha empleado la investigación descriptiva, utilizando el método analítico y el tipo de investigación bibliográfica, con la técnica de análisis de contenido a profundidad y se enmarca dentro del derecho constitucional y derecho de la niñez y adolescencia.

Palabras Claves: *Derecho a la intimidad, derechos de las niñas, niños y adolescentes, derecho a la privacidad, derecho a la propia imagen, derecho a la protección de datos, protección información niños, niñas y adolescentes, redes sociales, tecnologías de la información.*

ABSTRACT

In the present investigation, the way in which the Ecuadorian State protects the rights to privacy, to the own image and to the protection of data of girls and boys in information technologies is analyzed, this taking into consideration that within the Ecuadorian legislation does not make visible that there are regulatory provisions in this regard, as if it happens in the case of legislation such as the Spanish, which is also analyzed in the study as comparative legislation, where the jurisprudence has ruled on the role that the law should have family, society and the State in the protection of these rights against these new scenarios, so that there is an adequate level of protection against potential threats. The investigation concludes by pointing out some aspects that could be taken into consideration for there to be an improvement in Ecuadorian regulations regarding said protection. For the preparation of this study, descriptive research has been used, using the analytical method and the type of bibliographic research, with the technique of in-depth content analysis and is framed within constitutional law and the right of childhood and adolescence.

Keywords: *Right to privacy, rights of girls, boys and adolescents, right to privacy, right to one's own image, right to data protection, information protection of children and adolescents, social networks, information technologies .*

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del Problema

Las tecnologías de la información en la actualidad tienen gran impacto dentro de la sociedad, debido a la amplitud de la información que manejan, que puede ser de carácter sensible, existiendo consecuencias en caso de un mal manejo. Precisamente, la información de las niñas, niños y adolescentes es una de las más vulnerables, debido a los peligros que existen en las tecnologías de la información, cuando esta información es mal manejada por los padres, ya que la información personal, fotografías, ubicaciones y otros datos suele ser expuesta sin que se consideren sus derechos a la privacidad y a la protección de los datos.

En lo que se refiere el derecho a la privacidad, Fuensanta (2015) explica que el derecho a la privacidad implica la posibilidad de que una persona pueda mantener la información que es reservada, sin que sea expuesta a los demás. Este derecho lo ejerce cada persona, pero en el caso de las niñas, niños y adolescentes, este derecho debe ser protegido también por sus padres, sobre todo en los niños y niñas de cortas edades que aún no han comprendido la complejidad del manejo de las tecnologías de la información.

En este mismo sentido, los autores Díez-Picazo y Gullón (2016) definen el derecho a la propia imagen como aquel que implica que su titular pueda “disponer de la reproducción de su imagen o aspecto, decidiendo si permite o prohíbe a otros esa reproducción, y decidiendo el uso que se le va a dar a esas representaciones de su imagen” (p. 341).

Finalmente, el derecho a la protección de datos, de acuerdo con los autores María Solange, Jimena Moreno y Miguel Recio (2017):

En términos generales, la base para garantizar una protección adecuada que se materialice en el control que la persona pueda tener sobre el tratamiento de sus datos personales, se constituye mediante unos criterios de legitimación, los principios de la protección de datos, la posibilidad de ejercer derechos por parte del titular de los datos y la supervisión, misma que puede concretarse en la tutela de la persona a la que se refieren los datos personales que son objeto de tratamiento, así como la atribución y el ejercicio de potestades de investigación y sanción por parte de una autoridad de control independiente (p. 92).

Si bien es cierto, las niñas y niños son sujetos de derecho desde la promulgación de la doctrina del desarrollo integral y el principio de interés superior, y, por lo tanto, pueden ejercer sus derechos por sí mismos; no están en la posibilidad de ejercer sus derechos a la privacidad, la propia imagen y protección de los datos debido a su edad.

Esta situación cambia en el caso de los adolescentes, quienes al tener una edad mayor pueden ejercer por sí mismos acciones respecto a su derecho a la privacidad y la protección de datos, pero requieren de la guía de sus padres y de la protección del Estado al considerarse un grupo vulnerable.

En este sentido, precisamente la jurisprudencia española se ha pronunciado acerca de la posibilidad de que los padres suban fotos de sus hijos a una red social, estableciendo que cuando son mayores de 14 años, los mismos pueden otorgar su propio consentimiento para ello, mientras que los menores de 14 años no podrán dar este consentimiento por sí mismos, sino que se requerirá del consentimiento otorgado por sus padres, pero igualmente existen límites, así en concreto señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 1ª, de 4 de junio de 2015 (78714, 2015):

Respecto a la problemática de la publicación por el padre de fotografías del menor en la red social Facebook, la Sala pone de manifiesto dos ideas fundamentales, a saber: 1) Que el derecho a la propia imagen y la representación del aspecto físico que permita su identificación en su dimensión constitucional se configura como un derecho de la personalidad disponible por su titular si media autorización (...) y 2) Que la representación fotográfica del menor constituye un dato de carácter personal, de forma que la disposición de la misma habrá de otorgarse con el consentimiento de su representante legal (...) la representación legal de los hijos menores de edad la ostentan ambos progenitores, en cuanto titulares de la patria potestad (...), teniendo en cuenta, por lo demás, lo dispuesto en el art. 4 de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor que, entre otros extremos, considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor "cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que puede implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso, si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales (Sentencia 78714, 2015)

De esta manera, se comprende que, si bien es cierto, los padres se encuentran ejerciendo la patria potestad de los menores, esto no puede significar de ninguna manera que sus acciones puedan perjudicar los derechos o intereses de las niñas y niños, siendo este el límite en cuanto al

uso de la información que los padres pueden usar en las tecnologías de la información

Además, debe comprenderse que toda afectación de derechos de las niñas, niños y adolescentes vulnera el interés superior del menor, pues el mismo implica la obligación Estado y la familia por alcanzar una protección adecuada frente a cualquier amenaza según lo explica Rony López (2015):

El ISN se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña. En otras palabras, se puede indicar que hace referencia al bienestar de los niños y niñas, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir. Dicha decisión se debe considerar según lo que más le convenga al niño o niña en el caso concreto, a través de determinaciones que así lo indiquen, además de considerar los deseos y sentimientos del niño o niña -de acuerdo con su edad y madurez- y de las necesidades físicas, emocionales y educativas de los niños, niñas (p. 55).

Pese a que la Constitución ecuatoriana y la Convención sobre los Derechos del Niño imponen el deber al Estado ecuatoriano de protección del interés superior del menor y los derechos a la privacidad, la propia imagen y a la protección de los datos, en la actualidad, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia no se han establecido límites legales de protección de estos derechos de las niñas y niños, como sí sucede por ejemplo en el caso de afectación de los derechos en medios de comunicación; ni tampoco se han dispuesto sanciones legales para quienes hayan expuesto información indiscriminada y producto de ello se hayan afectado estos derechos. De esta manera, se observa que existe en la actualidad, un vacío jurídico dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, que podría afectar los derechos de las niñas y niños, lo cual iría en contra del principio de interés superior, de allí que se requieran tomar las acciones necesarias para corregir esta problemática.

Para solucionar este problema, se debe implementar una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia para establecer límites acerca de la información de las niñas y niños que no puede ser expuesta en las tecnologías de la información, como aquella que vulnere sus derechos e intereses; pero además se deberían formular políticas públicas para la capacitación de los padres que permitan un manejo responsable de la información de sus hijos e

hijas en las tecnologías de la información.

Debe enfatizarse que, el Estado ecuatoriano no ha implementado ninguna medida normativa para proteger los derechos a la privacidad, a la propia imagen y los datos las niñas, niños y adolescentes en las redes sociales con el objeto de garantizar sus derechos, pues muchas veces los padres exponen esta información en redes sociales de manera indiscriminada, considerando que las niñas y niños ni siquiera entienden la dimensión de las redes sociales, y esto puede afectar sus derechos, mientras que los adolescentes, requieren de una guía de cómo manejar su información personal.

En este sentido debe destacarse que en el Código de la Niñez y Adolescencia, actualmente, se prohíbe y se sanciona a los medios de comunicación, como la televisión, radio o prensa escrita, cuando exponen los rostros de las niñas, niños y adolescentes u otros datos en alguno de los reportajes, pero nada se dispone de un padre, sube a una red social información que pudiera vulnerar a un derecho de las niñas, niños y adolescentes, siendo este un vacío legal que podría vulnerar los derechos de este grupo de atención prioritaria.

Objetivos

Objetivo general

- 1) Determinar cómo protege el Estado ecuatoriano los derechos a la privacidad, a la propia imagen y a la protección de datos de las niñas y niños en las tecnologías de la información

Objetivos específicos

- 2) Identificar cuál es el alcance de las disposiciones constitucionales y del Código de la Niñez y Adolescencia acerca de los derechos a la privacidad, a la propia imagen y los datos de las niñas y niños.

- 3) Establecer si existen medidas para protección de los derechos a la privacidad, a la propia imagen y los datos de las niñas y niños en las tecnologías de la información
- 4) Analizar cuáles son las consecuencias de la exposición inapropiada y del manejo irresponsable de la información de las niñas, niños y adolescentes por parte de los padres y si esto violenta el derecho a la privacidad, a la propia imagen y los datos, y, por lo tanto, el principio de interés superior del menor.

Justificación

Los derechos a la privacidad, a la propia imagen y los datos de las niñas y niños, son uno de los más importantes, y que a la vez, en la actualidad, se ven mayormente amenazados debido al auge de las tecnologías de la información, que permiten el intercambio y flujo de información de manera extremadamente rápida, lo que puede traer, además de las múltiples ventajas para la humanidad, algunos perjuicios, cuando la información no es manejada de manera adecuada, eso precisamente ocurre con las niñas, niños y adolescentes que no son conscientes de estos riesgos y peligros.

Pese a la importancia de estos temas, debido a la actualidad que tiene la misma, en el Ecuador no existen estudios doctrinarios y académicos respecto de este importante tema, por lo cual no se pueden debatir alternativas de propuestas tendientes a mejorar la protección jurídica de los derechos a la privacidad, a la propia imagen y los datos de las niñas y niños, pues el Código de la Niñez y Adolescencia es un cuerpo normativo que data del año 2003 y su normativa no está actualizada y no trata en ninguna parte este aspecto.

Esta investigación se considera novedoso, ya que se pretende realizar un estudio comparado con la legislación española acerca de este conjunto de derechos, pues en la misma se trata el tema a profundidad, y de esta manera se podrá abordar de mejor manera el vacío jurídico que existe en la legislación ecuatoriana. Por estas razones, se considera que el estudio a profundidad del presente tema, aportará a que se abra el debate de los límites que debe haber acerca del uso de la información sensible de las niñas, niños y adolescentes en las tecnologías de la información,

Pregunta de Investigación

¿Cómo protege el Estado ecuatoriano los derechos a la privacidad, a la propia imagen y a la protección de datos de las niñas y niños en las tecnologías de la información?

Marco normativo y jurisprudencial

La Constitución de la República del Ecuador consagra dentro de su normativa un conjunto amplio de derechos que se les reconocen a todos los seres humanos, incluidos las niñas, niños y adolescentes, pero, además, establece derechos específicos de este grupo humano en razón de que los considera como un grupo de atención prioritaria, procurando un mayor nivel de protección frente a distintas amenazas a sus derechos.

En tal sentido, debe destacarse que los derechos a la privacidad, a la propia imagen y a la protección de datos se encuentran establecidos dentro del artículo 66 de la norma suprema, en los numerales 18, 19 y 20, en los cuales se prescribe lo siguiente:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. 20. El derecho a la intimidad personal y familiar (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Constitución del Ecuador reconoce de manera clara el derecho a la privacidad, aunque con la denominación de derecho a la intimidad, así como también reconoce los derechos que están asociados estrictamente al mismo como el caso del derecho a la imagen propia y los derechos a la protección de datos de carácter personal, que se garantizan a todas las personas de manera general, donde están incluidos los niños, niñas y adolescentes.

Este derecho se ve ampliado y se establece de manera especializada para este grupo humano dentro del Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 53 que prescribe:

Art. 53.- Derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar y las formas de comunicación.- Sin perjuicio de la natural vigilancia de los padres y maestros, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar; y la privacidad e inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas, de conformidad con la ley. Se prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Esta misma dimensión se observa dentro del derecho a la propia imagen y la protección de datos consagrado dentro del artículo 51 del mismo cuerpo legal, donde se establece lo siguiente:

Art. 51.- Derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen.
- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete: a) Su libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Los progenitores y responsables de sus cuidados los orientarán en el ejercicio de este derecho; y, b) Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

En lo determinado dentro de la normativa, se observa que el derecho a la propia imagen se constituye como otro de los derechos progresivos, que los padres o tutores legales del menor deberán orientar para el desarrollo pleno del mismo, pero además dentro del artículo 52 se establecen un conjunto de prohibiciones relacionadas con el derecho a la dignidad e imagen, de tal manera que exista un mayor nivel de protección frente a situaciones que podrían exponer a los niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, la Corte Constitucional ha promulgado jurisprudencia respecto del derecho a la privacidad, la propia imagen y la protección de datos de los menores en el mismo sentido en los cuales se dispone dentro de la normativa, esto incluye el desarrollo progresivo bajo la tutela de los padres y las limitaciones de esta información como forma de protección, como se puede visualizar dentro de la Sentencia No. 2064-14-EP/21:

Hay que recordar que el derecho a la intimidad presupone el goce de una esfera libre de injerencias del Estado y del resto de la sociedad, sin importar cuál sea la relación que se tenga con el tercero que forma parte de esta. Todo lo anterior, dado que es el titular de la información el que debe determinar, finalmente, qué desea compartir, con quién y bajo qué límites. Cabe recordar que, al tratarse de niños, niñas y adolescentes o una persona bajo la tutela de un tercero, serían otras las consideraciones y elementos a analizar. Esto por cuanto se debe considerar las connotaciones propias de su edad, de su

desarrollo y de su capacidad de discernimiento en aras de resguardar su integridad y dignidad como individuos (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021, pág. 62).

La sentencia de la Corte Constitucional establece un conjunto amplio de aspectos a analizarse, sobre todo en torno al libre ejercicio del derecho a la privacidad que se desarrolla sin limitaciones en los casos de las personas mayores de 18 años, pero que en cuanto a los niños, niñas y adolescentes tiene ciertas restricciones, aunque se reconoce su ejercicio de manera progresiva, así como la responsabilidad que deben tener los padres frente al mismo.

Sin embargo, la sentencia se ve limitado en el sentido de que no realiza un análisis específico respecto de estos derechos dentro del contexto específico de las tecnologías de la información, un aspecto que se considera importante en el sentido de que la normativa tampoco es clara al respecto, pues solo se establecen restricciones en cuanto a los medios de comunicación tradicionales y no frente a las nuevas tecnologías de la información, sobre todo redes sociales y servicios de mensajería instantánea, entre otros, a diferencia de otros países como España, en donde si existe jurisprudencia al respecto, como ya se ha citado con anterioridad.

En tal contexto, la Constitución española garantiza el derecho a la privacidad, a la que también denomina como intimidad, dentro de su artículo 18 que prescribe dentro de sus numerales 1 y 4 que:

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (...)
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos (Constitución Española, 1978).

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de España, desarrolla un concepto mucho más amplio de lo que se constituye el derecho a la intimidad, la propia imagen y la protección de datos, conforme se establece dentro del artículo 4:

1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.
2. La difusión de información o la utilización de imágenes o

nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses (...) 3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales (Ley de Protección Jurídica del Menor, 1996).

De acuerdo con lo prescrito dentro de la normativa, se observa que existe un mayor nivel de protección jurídico del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes, en el sentido de que, además de garantizar el desarrollo pleno del derecho, se imponen un conjunto más amplio de restricciones frente a la utilización indiscriminada de la imagen, pudiendo sancionarse cuando exista una afectación de los derechos de este grupo humano, producto de un mal uso.

Además, debe recordarse que existe pronunciamiento expreso de la jurisprudencia española en este sentido, dentro de la antes referida sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 1ª, de 4 de junio de 2015 (78714, 2015), donde se deja claro que el ejercicio de este derecho es progresivo, pues mientras en el caso de los niños y niñas, los padres o tutores legales pueden hacer uso del mismo, en el caso de los adolescentes mayores de 14 años, podrán ejercerlo por sí mismo, esto aplicándose al contexto específico de las redes sociales.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Derechos de las niñas y niños

Derecho a la privacidad

No existe unanimidad sobre si existe o no una diferencia conceptual entre el derecho a la privacidad y el derecho a la intimidad. Para una corriente ni siquiera hay distinción alguna, siendo ambas equivalentes, derivada del derecho de la personalidad. Para otra corriente, hay una distinción y se deriva de que el derecho a la intimidad es más restringido que el derecho a la vida privada, correspondiendo a una esfera más recóndita de la personalidad. Todavía existe un tercer grupo que sostiene que el derecho a la intimidad englobaría varios otros derivados del mismo, como el propio derecho a la vida privada.

De tantos conceptos existentes, es posible resumir el derecho a la intimidad como el derecho a prohibir nuestros pensamientos, sentimientos, sensaciones y emociones de otras personas. Hay dos niveles distintos a los que se dirige la protección: uno como límite a la intervención estatal en el ámbito privado; el otro, sirviendo de límite y contrapeso a otros derechos humanos, para que cada uno respete la esfera privada del otro.

El choque de estos dos derechos, la intimidad y la libre información, dibujan un capítulo especialmente difícil de delimitar para la ciencia jurídica, pero cuya solución es impostergable. En esta materia, la jurisprudencia viene jugando un papel importantísimo dando adecuada respuesta a los conflictos de intereses.

Actualmente, la Declaración de la ONU de 1948 establece el derecho a la privacidad en el artículo 12, al igual que varias declaraciones y convenciones internacionales contemporáneas. A nivel internacional, hay pleno reconocimiento. En EE. UU., desde el artículo “Derecho a la privacidad”, de Samuel Dennis Warren y Louis Dembitz Brandeis, en 1890, se ha respetado

la privacidad, tras varias decisiones de la Corte Suprema. La Cuarta Enmienda a la Constitución consagra el derecho a la privacidad. Ellen Alderman y Caroline Kennedy señalan que la Constitución de los Estados Unidos no consagra expresamente la expresión “privacidad”, sino que está tomada del texto de la 4ª Enmienda, de la expresión “registros e incautaciones irrazonables”.

Derecho a la propia imagen

La ley norteamericana reconoce el derecho moral, íntimo del titular de la imagen a que su imagen no sea capturada (derecho de privacidad) y el derecho a prohibir o autorizar su reproducción (derecho de publicidad). El derecho a la intimidad, derecho al respeto de la vida privada, se considera un desdoblamiento natural de otros derechos de la personalidad. Es extrapatrimonial y enfatiza el aspecto moral del derecho a la imagen.

El derecho de publicidad, el derecho a la explotación exclusiva de los signos característicos de la personalidad humana, es la consagración del derecho que tiene cada individuo a cosechar los beneficios económicos beneficio del valor publicitario y comercial de su propia imagen.

Es un derecho patrimonial y enfatiza el aspecto material. Mediante el carácter dual, se otorga al titular la protección para impedir la captura y exposición de la imagen, así como la protección patrimonial que asegura la explotación exclusiva al titular. Este carácter dual del derecho a la imagen, es decir, carácter moral y patrimonial, fue objeto de consideraciones por parte de diversos estudios doctrinarios y pronunciamientos jurisprudenciales.

El derecho a la imagen tiene un doble contenido: moral, por ser un derecho de la personalidad; propiedad, porque se basa en el principio según el cual a nadie le es lícito enriquecerse a costa de los demás. El derecho a la imagen constituye un derecho de la personalidad, extrapatrimonial y de carácter personalísimo, protegiendo el interés que la persona tiene en oponerse a la difusión de esa imagen, en circunstancias relativas a su vida privada.

Derecho a la protección de datos

Las preocupaciones sobre la protección de la información personal en todo el mundo surgieron en los Estados Unidos en la década de 1960, pero la primera ley dirigida oficialmente al tema se creó en Hesse, Alemania, en la década de 1970. En este período, el avance de la informática y la industria en países más desarrollados habría alentado al estado alemán a crear reglas para regular la privacidad en el país. Esta sería también la primera vez que el concepto de protección de datos se introduciría en el panorama legal alemán (Faustino, 2016).

A partir de entonces se inició la construcción y estudio sobre la protección de datos personales y sus aplicaciones, en la Unión Europea que, en octubre de 1995, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea crearon un reglamento que establecía reglas para a cumplir por todos los países de la UE. Así lo menciona Hirata (2017) al afirmar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dio a este artículo una interpretación muy amplia en su jurisprudencia, incluyendo la Directiva 95/46/CE sobre protección de datos personales.

Este texto de referencia en esta materia pretende establecer un equilibrio entre la protección de la privacidad y la libre circulación de datos personales en la Unión Europea. La Directiva de la UE 95 regula los parámetros para el procesamiento de datos personales, definidos en su art. 2 como “cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable”.

Además, el tratamiento de datos sólo puede realizarse bajo tres condiciones: transparencia, finalidad legítima y proporcionalidad. De acuerdo con el principio de transparencia, el interesado tiene derecho a ser informado cuando sus datos personales estén siendo tratados. Así, el responsable del tratamiento deberá facilitar su nombre y dirección, la finalidad del tratamiento, los destinatarios de los datos y toda otra información necesaria para garantizar su correcto tratamiento.

En cuanto al fin legítimo, los datos personales solo pueden procesarse para fines explícitos y legítimos especificados y no de una manera que sea

incompatible con esos fines. A mediados de 2018 entra en vigor en la Unión Europea el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) y se utiliza como base en todo el mundo, pero no todos los países se adhieren a sus requisitos.

Redes sociales y derechos de las niñas y niños

Definición de las tecnologías de la información

La Tecnología de la Información (TI), en la definición de O'Brien (2004) es un conjunto organizado de personas, hardware, software, redes de comunicaciones y recursos de datos que recopila, transforma y difunde información en una organización.

Rezende (2019) explica que, TI, abreviatura de Tecnología de la Información, es el conjunto de partes que gestionan la información de una organización, o, también, el conjunto de software, hardware, recursos humanos y respectivos procedimientos que preceden y siguen al software. Su principal objetivo es apoyar los procesos de toma de decisiones en la empresa, y su enfoque está dirigido al negocio principal del negocio

Para Castels (2007) las Tecnologías de la Información incluyen todo el conjunto convergente de tecnologías en microelectrónica, informática (software y hardware), telecomunicaciones, radiodifusión y optoelectrónica. En una analogía general, asimilada por el pensamiento de varios autores, las Tecnologías de la Información o TI, en general, se definen como un conjunto de actividades y soluciones proporcionadas por recursos computacionales que posibilitan el almacenamiento, acceso, gestión y uso de la información.

Las tecnologías de la información surgieron de la necesidad de establecer estrategias e instrumentos para captar, organizar, interpretar y utilizar la información. Batista (Batista, 2004) define: a la Tecnología de la Información como todo dispositivo que tiene la capacidad de procesar datos y/o información, tanto de manera sistémica como esporádica, independientemente de la forma en que se aplique.

Las TIC, son uno de los grandes vectores de transformaciones en el escenario competitivo es la continua evolución de la tecnología que, por su amplia difusión, afectó significativamente a todas las actividades humanas, y aumentó el grado de incertidumbre e imprevisibilidad del futuro. Entre las nuevas tecnologías destaca la Tecnología de la Información (TI), que se ha convertido en un factor competitivo importante para las organizaciones (Albano, 2019).

Regulación normativa de las tecnologías de la información

La regulación normativa de las tecnologías de la información se realiza desde diferentes ámbitos del derecho, pues no cabe duda que su influencia ha sido determinante en diversos aspectos de la vida del ser humano, de allí que sean también distintos campos del derecho los que regulen a dichas tecnologías, inclusive en campos tan complejos como el derecho penal, en donde se considera que el mal uso de las TIC puede vulnerar bienes jurídicos de las personas.

En este sentido, debe señalarse que, debido al principio de mínima intervención penal, existen algunas conductas que se regulan en la esfera penal, pero únicamente cuando las mismas han afectado un bien jurídico protegido muy importante, de modo que solo en estos casos dichas conductas puede ser consideradas como delitos, encontrándose en este grupo aquellas que atentan contra la integridad sexual de las personas y también en contra de su privacidad.

CAPITULO II

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROBLEMÁTICA

Para resolver la problemática se presenta la siguiente pregunta de Investigación: ¿Cómo protege el Estado ecuatoriano los derechos a la privacidad, a la propia imagen y a la protección de datos de las niñas y niños en las tecnologías de la información?

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la privacidad, a la propia imagen y a la protección de datos en las tecnologías de la información

De acuerdo con los múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos de carácter universal, regional, así como también aquellos especializados en materia de protección de este grupo vulnerable como la Convención sobre los Derechos del niño, las niñas, niños y adolescentes gozan de los mismos derechos de las personas adultas, pero adicionalmente se les concede un conjunto de derechos de protección de carácter especial, en razón de considerarse como grupos vulnerables.

Esta misma lógica se ha aplicado dentro de la Constitución de la República del Ecuador en donde se reconoce en primer lugar que los niños, niñas y adolescentes son un grupo de atención prioritaria, y que, por lo tanto, además de gozar de la protección de los derechos comunes a todos los seres humanos, se les debe garantizar derechos de protección, que incluyen un accionar más prioritario por parte del Estado ecuatoriano, sobre todo frente a amenazas de cualquier tipo.

Sin embargo, la normativa y la jurisprudencia ecuatoriana, no establecen ninguna disposición respecto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la privacidad, a la propia imagen y a la protección de datos particularmente en lo que se refiere a las tecnologías de la información, como

en efecto si se ha realizado dentro del contexto español, de allí la importancia de analizar en detalle el contexto ecuatoriano.

La utilización indiscriminada de la información de las niñas, niños y adolescentes en las tecnologías de la información

Con sus datos recopilados desde la cuna, la información sobre el comportamiento en línea de los niños y adolescentes es extremadamente atractiva para el sector privado, ya que ayuda en el desarrollo de estrategias comerciales para llegar a este público, lo que influye en las decisiones de consumo de sus familias.

Así, es necesario tener en cuenta la reinterpretación del derecho a la intimidad, ahora ligado a la protección de datos, entendido ya no como el derecho a estar solo, sino como “el derecho a mantener el control sobre sus propias informaciones y determinar la manera de construir su propio ámbito particular, siendo es necesaria una interpretación de la privacidad informacional, para utilizar las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

La protección del Estado ecuatoriano de los derechos de las niñas y niños a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos Riesgos y consecuencias de la mala utilización de la información

A partir de la conexión de computadoras para uso personal, permitiendo compartir información y servicios entre miles de millones de usuarios en todo el mundo, transmisores y receptores de información se ha producido diferentes consecuencias en la vida de los seres humanos. Es una relación de muchos a muchos, es decir, un sistema que se opone al modelo tradicional con una fuente y varias informaciones (Azuma, 2018).

Según Linares (2018), el uso de Internet ha cambiado totalmente el comportamiento humano, trayendo innumerables beneficios para todo el mundo, fundamentalmente facilitando la comunicación y la difusión de información entre individuos de todas las edades.

Hoy, los delincuentes han cambiado de métodos, pero no de prácticas. En este contexto, Velloso y López afirman que podemos dividir las amenazas de Internet en dos grandes grupos: amenazas de personas y amenazas de software. Las amenazas de personas tienen como requisito previo la interacción de un usuario (nuestros hijos, por ejemplo) con un tercero con malas intenciones. Por otro lado, las amenazas software engloban a los programas informáticos que realizan tareas, cuyas consecuencias son negativas (Velloso & López, 2019).

Responsabilidad de padres en la protección de la información de las niñas, niños y adolescentes en las tecnologías de la información

Es necesario distinguir dos etapas cruciales en cuanto a la responsabilidad de padres en la protección de la información de las niñas, niños y adolescentes en las tecnologías de la información, esto considerando la madurez de sus hijos.

Este mismo caso se reproducirá en otros más, pues aun cuando un niño de cinco o seis años, aparentemente ya puede establecer una comunicación con sus padres y llegar a expresar su consentimiento frente a ciertas cosas, su inmadurez todavía le hace imposible que brinde un consentimiento pleno de una acción que apenas comprende, como el manejo de las redes sociales u otras tecnologías de la información.

La segunda etapa, en cuanto a la forma en la cual se realiza la protección de la información de las niñas, niños y adolescentes en las tecnologías de la información por parte de los padres se origina a partir del periodo de la adolescencia, en donde el adolescente puede brindar su consentimiento para el uso de tecnología de la información que realizan sus padres o ejercerlo directamente por sí mismo.

De esta manera, la labor de los padres en este caso, es la de efectuar una efectiva educación y orientación de cómo deben actuar sus hijos en el uso de tecnologías de la información, pero debe tomarse en consideración que el

adolescente, progresivamente, ejercerá este derecho por sí mismo, tomando sus propias decisiones.

Mecanismos jurídicos de protección del Código de la Niñez y Adolescencia los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la privacidad, a la propia imagen y a la protección de datos en las tecnologías de la información

El Código de la Niñez y Adolescencia consagra los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la privacidad, a la propia imagen, como ya se ha dejado apuntado anteriormente, sin embargo, debe dejarse clara que este cuerpo legal fue promulgado en el año 2003, cuando las tecnologías de la información aún se estaban desarrollando.

Frente a estos medios de comunicación tradicionales se podría decir que existe un grado de protección adecuado, pues se prohíbe el uso de la imagen de niños, niñas y adolescentes para actividades que se podrían implicar alguna afectación de sus derechos.

Sin embargo, frente a los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la privacidad, a la propia imagen y a la protección de datos en las tecnologías de la información en redes sociales, servicios de mensajería instantánea, páginas o servidores web no existe disposición alguna, ni siquiera existe una mención de que acciones deben considerarse como prohibidas.

En tal sentido, el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia consagra prohibiciones expresas contra “La participación de niños, niñas y adolescentes en programas, mensajes publicitarios y en espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad” o “la utilización de niños y niñas o adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso” y la “publicación o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen o nombres propios de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de maltrato o abuso” en medios de comunicación, pero nada se dispone respecto de este mismo nivel de protección en las TIC.

Finalmente, un aspecto que también debería consagrarse y que resulta de gran importancia, es el eje preventivo, donde no se establecen obligaciones de familia, sociedad y Estado para alcanzar un nivel de protección adecuado, un aspecto que debe considerarse como prioritario.

CONCLUSIONES

Vacíos legales existentes y propuesta

Tal como se considera, la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, ratificada por el principio constitucional de protección integral, otorga aún mayor importancia al tema. En tal sentido es posible plantear interrogantes sobre la preparación de los actores públicos para hacer frente a estas nuevas tecnologías, conscientes de su funcionamiento y sus riesgos intrínsecos.

En esta perspectiva, se vislumbra los peligros de la publicidad en el entorno virtual en relación con los niños y adolescentes, así como la unión, desde categorías jurídicas tradicionales, aún es necesario profundizar en las especificidades técnicas de las nuevas tecnologías por parte de estos actores.

Los nuevos desafíos legales que plantean los cambios en el área de Ciencia, Tecnología e Innovación, en lo que respecta a la protección de datos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral, pues en la práctica se han demostrado la falta de preparación de los actores judiciales e institucionales para hacer frente a estas transformaciones, lo que corrobora la hipótesis inicial de la investigación.

El Estado ecuatoriano no protege de manera adecuada los derechos a la privacidad, a la propia imagen y a la protección de datos de las niñas y niños en las tecnologías de la información, pues pese a que los consagra dentro de su mar constitucional y legal, no existe normativa específica y adecuada de la total de estos derechos en el contexto de las en las tecnologías de la información.

En cuanto al alcance de las disposiciones constitucionales y del Código de la Niñez y Adolescencia acerca de los derechos a la privacidad, a la propia imagen y los datos de las niñas y niños, se consagra que este grupo de

atención prioritaria tiene este conjunto de derechos al ser comunes a todos los seres humanos.

En la actualidad no existen medidas para protección de los derechos a la privacidad, a la propia imagen y los datos de las niñas y niños en las tecnologías de la información, ya que no se ha establecido ninguna mención al respecto dentro del Código de la Niñez y Adolescencia u otro cuerpo legal del estado ecuatoriano, de allí que exista una necesidad de reforma de este cuerpo legal para establecer producciones de acciones concretas que puedan afectar estos derechos.

Las consecuencias de la exposición inapropiada y del manejo irresponsable de la información de las niñas, niños y adolescentes por parte de los padres son la vulneración del derecho a la privacidad, a la propia imagen y los datos.

RECOMENDACIONES

Se recomienda al Estado ecuatoriano, a que realice una tutela efectiva de los derechos a la privacidad, a la propia imagen y a la protección de datos de las niñas y niños en las tecnologías de la información, para lo cual se requiere de un trabajo coordinado de todas las instituciones que tienen competencia en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como Consejo de Igualdad Intergeneracional, Ministerio de Educación y Función Ejecutiva, Legislativa y Judicial.

Se recomienda a la Asamblea Nacional a que reforme el artículo 53 Código de la Niñez y Adolescencia en la siguiente forma:

Art. 53.- Derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar y las formas de comunicación. - Sin perjuicio de la natural vigilancia de los padres y maestros, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar; y la privacidad e inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas, de conformidad con la ley. Se prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada. Este derecho incluye la protección de los derechos a la privacidad, a la propia imagen y los datos de las niñas y niños frente a las tecnologías de la información, para lo cual, existirá responsabilidad de los padres, maestros y terceras personas respecto del mal manejo de los datos de los niños, niñas y adolescentes, tanto en el manejo de la información, como en la formación adecuada para que las niñas, niños y adolescentes desarrollen progresiva y responsablemente su información personal en las tecnologías de la información. El Estado será responsable por establecer mecanismos políticas públicas que permitan la capacitación a niñas, niñas y adolescentes, como a padres, maestros y la sociedad civil respecto dl manejo responsable de estos datos (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Se recomienda a la Función Ejecutiva del Estado, que promueva medidas para protección de los derechos a la privacidad, a la propia imagen y los datos de las niñas y niños en las tecnologías de la información por medio de la creación de políticas públicas nacionales y seccionales destinadas para tales efectos, sobre todo en el eje educación que es el más importante

Se recomienda al Consejo de Igualdad Intergeneracional y al Ministerio de Educación, que realicen campañas preventivas respecto de las consecuencias de la exposición inapropiada y del manejo irresponsable de la información de las niñas, niños y adolescentes.

REFERENCIAS

- Albano, C. (2019). *Problemas y acciones en la adopción de nuevas tecnologías de la información*. Guatemala: Ediciones de la Universidad de Guatemala.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008.
- Azuma, E. (2018). *Consideraciones iniciales sobre internet y su uso como instrumento de defensa de los derechos humanos, movilización política y social*. San José: Centro editorial de la Universidad de Costa Rica.
- Batista, E. (2004). *Sistema de Información: el uso consciente de la tecnología para la gestión*. Asunción: Saraiva,.
- Bernal, C. (2016). *Metodología de la Investigación* (Cuarta ed.). Madrid: Pearson Educación.
- Castells, M. (2007). *La sociedad red*. Bogotá: Paz y Tierra.
- Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Lexis.
- Diez-Picazo, L., & Gullón, A. (2016). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Dykinson.
- Faustino, A. (2016). *La protección de datos personales. Breve recorrido histórico en el mundo*. Lima: Griley.
- Hirata, A. (2017). *Enciclopedia Jurídica*. Porrúa: México.
- Linares, T. (2018). *La protección de la niñez y la adolescencia en tiempos de globalización y nuevas tecnologías*. México D.F: Centro de investigaciones jurídicas UNAM.
- López, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 51-70.
- O'Brien, J. (2004). *Sistemas de información y decisiones gerenciales en la era de Internet*. México D.F.: Oxford Press.

- Rabadán, F. (2015). La protección de los derechos al honor, intimidad y propia imagen del menor con suficiente madurez: entre el respeto a sus decisiones y la intervención del Ministerio Fiscal. *Nueva Época*, 185-211.
- Rezende, D. (2019). *Las tecnologías de la información aplicadas a los sistemas de información empresarial: el papel estratégico de la información y los sistemas de información en las empresas*. Madrid: Enigma.
- Sentencia 78714, 2015, (78714, 2015) (Audiencia Provincial de Pontevedra 4 de Junio de 2015).
- Sentencia No. 2064-14-EP/21, Caso No. 2064-14-EP (Corte Constitucional 27 de Enero de 2021).
- Solange, M., Moreno, J., & Recio, M. (2017). Protección de datos personales, privacidad y vida privada: la inquietante búsqueda de un equilibrio global necesario. *Revista de Derecho Valdivia*, 77-96.
- Velloso, M., & López, P. (2019). Protegiendo a inocentes. *Revista Fuente*, 4(7), 10-23.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Zambonino García, Gabriela Elizabeth** con C.C: 0502229933 autora del trabajo de titulación: **El derecho a la privacidad y la protección de datos de los niños, niñas y adolescentes en las tecnologías de la información y comunicación** previo a la obtención del título de **Abogada** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 04 días del mes de septiembre del año 2022

f.  Firmado electrónicamente por:
**GABRIELA
ELIZABETH
ZAMBONINO GARCIA**

Nombre: Zambonino García, Gabriela Elizabeth
C.C.: 0502229933

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	El derecho a la privacidad y la protección de datos de los niños, niñas y adolescentes en las tecnologías de la información y comunicación.		
AUTOR	Zambonino García, Gabriela Elizabeth		
TUTOR	Dra. Gómez Villavicencio, Roxana Irene		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica De Santiago De Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	04 de septiembre del 2022	No. DE PÁGINAS:	38
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho a la privacidad, Derecho penal,		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho a la intimidad, derechos de las niñas, niños y adolescentes, derecho a la privacidad, derecho a la propia imagen, derecho a la protección de datos, protección información niños, niñas y adolescentes, redes sociales, tecnologías de la información		
Resumen/Abstract:	<p>En la presente investigación se analiza la forma en la cual protege el Estado ecuatoriano los derechos a la privacidad, a la propia imagen y a la protección de datos de las niñas y niños en las tecnologías de la información, esto tomando en consideración que dentro de la legislación ecuatoriana no se visibilizan que existan disposiciones normativas al respecto, como si ocurre en el caso de legislaciones como la española, que también se analiza en el estudio a manera de legislación comparada, donde la jurisprudencia se ha pronunciado respecto del papel que debe tener la familia, la sociedad y el Estado en la protección de estos derechos frente a estos nuevos escenarios, de manera que exista un nivel adecuado de tutela frente a potenciales amenazas.</p> <p>La investigación concluye señalando algunos aspectos que se podrían tomar en consideración para exista una mejora de la normativa ecuatoriana en cuanto a dicha protección. Para la elaboración del presente estudio se ha empleado la investigación descriptiva, utilizando el método analítico y el tipo de investigación bibliográfica, con la técnica de análisis de contenido a profundidad y se enmarca dentro del derecho constitucional y derecho de la niñez y adolescencia.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR:	Teléfono: +593999002798	E-mail: gabi_20elizabeth@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Ab. Ángela María Paredes Cavero, Mgs.		
	Teléfono: +593997604781		
	E-mail: Angela.paredes@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			